

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso No.:** 110013103038-2021-00267-00

*Estando la presente solicitud de prueba anticipada para darle trámite, advierte éste despacho que el Juez Treinta y Siete Civil del Circuito de Bogotá D.C., manifestó su impedimento, invocando la causal contemplada en el numeral 2º del artículo 141 del Código General del Proceso.*

*Señaló que no podía calificar las preguntas que se habían allegado en sobre cerrado, ante la inasistencia de la parte citada a rendir interrogatorio, con fundamento en que ya había conocido de proceso ejecutivo entre las mismas partes con número de radicación 2017-00481 sobre el cual profirió orden de seguir adelante la ejecución y que se encuentra actualmente en el Juzgado Quinto de Ejecución Civil del Circuito de esta ciudad.*

*El numeral 2. del artículo 141 invocado por el señor Juez Treinta y Siete Civil del Circuito de esta ciudad, señala como causal de impedimento el “Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior...”.*

*Revisado en la página de la Rama Judicial, el proceso que aduce el juez que declaró su impedimento ya haber conocido previamente (anexo), encuentra éste Despacho que en ese trámite fungió como demandante el señor CARLOS ARTURO PINZÓN HERNÁNDEZ contra el señor MARIO RODRIGUEZ GOMEZ y no la solicitante de la prueba, esto es, la señora CARMEN ELISA VELÁSQUEZ ORTÍZ.*

*Por otro lado, en el escrito que solicitó la prueba la parte citante, señaló que el fin del interrogatorio es que la señora VELASQUEZ ORTÍZ teme que se le embarguen los bienes del señor RODRÍGUEZ GÓMEZ y se le rematen o entreguen en dación en pago causándole perjuicios, por lo que para éste Despacho, en nada influye que el Juez al que le correspondió por reparto, no pueda calificar unas preguntas allegadas en sobre cerrado.*

Por lo anterior, para éste Despacho, la casual de impedimento invocada por el señor Juez Treinta y Siete Civil del Circuito de esta ciudad, para calificar unas preguntas allegadas en sobre no cerrado, no se enmarca dentro de la prevista en el citado numeral 2. del artículo 141 del Código General del Proceso, por cuanto la parte solicitante de la prueba anticipada no está discutiendo sobre el mérito ejecutivo o no de las obligaciones de las cuales aduce el señor Juez Treinta y Siete ya conoció, sino de unos posibles perjuicios que se le puedan causar a la citante.

Así las cosas, se dispondrá la inmediata remisión de la solicitud de prueba anticipada, al H. Tribunal Superior del Distrito de Bogotá D.C., de conformidad con el Artículo 140 del Código General del Proceso, para lo de su cargo.

Con base en las anteriores consideraciones el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO ACEPTAR** el impedimento manifestado por el Juez Treinta y Siete (37) Civil del Circuito de Bogotá D.C., para no conocer y tramitar la solicitud de prueba anticipada interpuesta por la señora CARMEN ELISA VELÁSQUEZ ORTÍZ.

**SEGUNDO: REMITIR** al H. Tribunal Superior del Distrito de Bogotá D.C. – Sala Civil la presente solicitud de prueba anticipada, instaurada por CARMEN ELISA VELÁSQUEZ ORTÍZ.

**NOTIFÍQUESE,**



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS  
JUEZ**

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico  
No. 79 hoy **10 de agosto de 2021** a las **8:00** a.m.

JAVIER CHAVARRO MARTINEZ  
SECRETARIO

**Firmado Por:**

**Constanza Alicia Pineros Vargas**

**Juez Circuito**

**Civil 038**

**Juzgado De Circuito**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **589c8752caafdc5df788ba7d34ddd7dfd079cd7ab34bbe8ff96a14f5d55ebc98**

Documento generado en 09/08/2021 01:57:28 p. m.